



AIDSESP
Asociación Interétnica
de Desarrollo de la
Selva Peruana

Artículos del Proyecto de Ley 3941 cuestionados por AIDSESP

- **Artículo 29.- Los predios que no se encuentren inscritos en el registro de predios y que no constituyan propiedad de particulares, o que no se encuentren en posesión de las comunidades campesinas o comunidades nativas, son de dominio del Estado y se rigen bajo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 29151, Ley general del sistema nacional de bienes estatales.**

Crítica: Este artículo permitiría al Estado apropiarse de todos aquellos terrenos que, en teoría, no tengan un dueño, ya que al no estar clara dicha titularidad, bajo los argumentos de esta norma las comunidades nativas podrían ver afectados sus territorios porque gran parte de sus territorios está en cedidos en uso, es decir que, formalmente, el Estado mantiene la propiedad sobre las tierras con aptitud forestal o de protección.

- **Artículo 30.1.- Declárase de interés nacional la protección de los derechos de vía y localización de área otorgados para proyectos de inversión, siendo obligación del Estado asistir al concesionario en mantener las condiciones adecuadas de dichas áreas.**

Crítica: El problema es la falta de aseguramiento de los territorios de los pueblos indígenas, sobre el cual se impone la servidumbre. Una vez impuesta no habría otro tipo de reconocimiento de derechos como la titulación de comunidades. Además, no podrían acceder a compensaciones por el uso de sus territorios, violando los artículos 14 y 15 del Convenio 169 de la OIT. De esta manera complica y agudiza aún más el problema de reconocimiento y titulación de los territorios de los pueblos indígenas que ya de por sí es actualmente burocrático y engorroso.

- **Artículo 30.2.- En caso que las personas naturales o jurídicas que mediante cualquier acto, uso o disposición de las áreas, impidan a los concesionarios el ejercicio del derecho de vía otorgado por el sector correspondiente o invadan la localización de área, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 920 del Código Civil.**

Crítica: Criminaliza el derecho de protesta con la imposición de la fuerza pública a favor de proyectos de inversión en tierras que pueden ser de propiedad comunal. De esta manera violando el artículo 44 de la Constitución Política.

- **Artículo 30.3.- Sobre los terrenos destinados a derechos de vía no puede otorgarse ningún título de propiedad ni emitir autorizaciones de ocupación, construcción, ni de reconocimiento de nuevos derechos, distintos al uso de los derechos de vía para la instalación de la infraestructura necesaria para la ejecución de proyectos de inversión. La autoridad municipal, a través del ejecutor coactivo, debe ordenar la demolición de obras inmobiliarias que contravengan a lo dispuesto en la presente norma.**

Crítica: Este artículo se convertiría en un obstáculo para la titulación y formalización del derecho de propiedad, aun conociendo que se trata de poblaciones con derechos colectivos reconocidos en legislación internacional y nacional, como el Convenio 169 de la OIT.

- **Artículo 30.4.- La autoridad sectorial competente y el titular del proyecto de inversión deben comunicar a las municipalidades y gobiernos regionales el derecho de servidumbre otorgado, con el objeto de no otorgar derechos de propiedad ni emitir autorizaciones de ocupación, construcción, ni de reconocimiento de nuevos derechos sobre las áreas sobre las que se ha constituido servidumbre.**

Crítica: Legaliza el triple despojo, tales como el despojo territorial, el despojo económico y el despojo legal. Además, hace caso omiso a la advertencia de la Defensoría del Pueblo que manifiesta que la aplicación de la servidumbre de ninguna manera puede constituir un enervamiento o debilitamiento del derecho de propiedad.